



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 24 de febrero de 2021

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **FLOR ALBA DIAZ CEPEDA**.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra del señor **FLOR ALBA DIAZ CEPEDA**, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma indicada en la demanda por encontrarse ajustada a derecho.

La demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 14 de enero 2020, quien, dentro del término, contestó la demanda y propuso excepciones.

De esta forma mediante auto adiado del 12 de febrero de 2020 se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la parte demandante por el término legal, la cual se pronunció al respecto.

Posteriormente y a través de auto de fecha 11 de febrero de 2021 se fijó en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor Pagaré, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Al examinarse los documentos contentivos de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso escrito que podrían configurarse como excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de

declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La acción

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó los pagares que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción “PAGARÉ”, señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él, por ello el título valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 671 del C. Co.

De igual forma, revisados el título valor se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma la orden incondicional de pagar la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago, a nombre de la citada entidad financiera librada, y con la orden incondicional de ser pagaderos a la demandante.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

EXCEPCIONES

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de

excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito a lo que se puede denominar oposiciones “*Cobro de lo no debido y pago parcial*”.

Frente a lo planteado por la demandada, no se observa mayor presentación o sustentación de las excepciones propuestas y carece de una fundamentación detenida y paciente de sus elementos constitutivos de las alegaciones, razón por la cual, este Despacho comenzará las consideraciones, en lo relacionado con el lleno de los espacios en blanco de los títulos valores; de entrada se puede observar que no le asiste la razón al apoderado de extremo demandado, lo que resulta en que la carta de instrucciones guarda toda relación cambiaria y de literalidad con los títulos valores, aunado a lo anterior, la defensa no trae más elementos de convicción o medios probatorios para sostener tal afirmación.

Ahora bien, es claro el artículo 621 del Código de Comercio le incumbe a los requisitos que comprometen el cumplimiento de los títulos valores, a su vez, el artículo 622 de la misma codificación, reza:

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

La correspondencia con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha señalado lo siguiente:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo” (Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.).

En el mismo sentido se indica que en lo que tiene que ver con los requisitos del escrito que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título”.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis):

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el Expediente 05001-22-03-000-2009-00629-01(5) se reiteró:

“ ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”. Subrayado por el Despacho

En suma de lo anterior, la misma corporación, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso T-05001-22-03-000-2009-00273-01(6), precisó:

“ Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos, del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando.

... adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, la defensa no ha demostrado que no hubo instrucciones o que no se probó el monto por el que se llenó los espacios en blanco, cuestión, que por sí sola no le resta mérito ejecutivo al pagaré, pues tal circunstancia no impide que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No puede, entonces, invertirse la carga de la prueba para que el extremo activo tenga el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían el extremo pasivo demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados, de igual forma, la entidad financiera arrimo la liquidación de las obligaciones, las cuales dan cuenta los valores por el cual se llenó el título.

Ahora bien, la doctrina (Curso de títulos valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición, págs. 69 ss.) Rotula la posibilidad de rematar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

“En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la de mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe”.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el

tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco. (Curso de títulos valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición, págs. 69 ss.):

“De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones”.

En conclusión, el título que nos atañe se suscribió en blanco y se llenaron sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, situación que no ocurrió en este caso.

Entrando en materia, sobre la excepción de cobro de lo no debido se deben esbozar algunos apuntes para llegar al punto de convencimiento, como quiera que tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con lazos jurídicos que atan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor- parte pasiva) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación.

La obligación es una situación que consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos

dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el compromiso y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad, es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, es decir que el cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con su patrimonio (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Así las cosas, revisados los títulos valores y su literalidad, es claro que no existe falta alguna a los elementos esenciales de la obligación y que la prestación y responsabilidad fue rota por parte del deudor y no del acreedor como se pretende en las exceptivas propuestas, en atención a que su satisfacción no la realizó ni en tiempo ni en dinero como se acordó.

Finalmente, frente al pago parcial o total, que es una de las formas de la extinción de las obligaciones la cual consiste dar o hacer, en el caso en concreto, en la entrega de una suma de dinero por parte del deudor a su acreedor, podemos desprender dos principios rectores del derecho civil; primero, se encuentra el principio de identidad, que señala que el pago de la obligación debe realizarse en la forma pactada por ambas partes, es decir que debe existir una identidad cualitativa entre lo que las partes se obligaron a prestar en el título valor, con el objeto mediante el cual se paga o cumple la obligación. No existirá identidad cuando el bien a que se obligaron las partes en el contrato sea distinto al que se pretende entregar, en tal caso el acreedor no podrá ser compelido a recibirlo.

Finalmente se encuentra el principio de la integridad consistente en que el pago debe ser total y en las fechas acordadas; es decir, no se puede fraccionar, tal y como lo indica el artículo 1649 del Código Civil, en resumidas cuentas el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba.

En el Sub Lite, se observa que los pagos o dineros que hace referencia el extremo demandado, no se indica ni se sustentan documentalmente, razón por la cual se tendrá en cuenta los estados de cuenta arrimados por el extremo actor, sobre los que cabe señalar no fueron tachados de falso en su oportunidad y al presumirse auténticos periten afirmar que los pagos mencionados por la demandada en su defensa, no cuentan con ninguna prueba que los respalde.

Consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago que en el presente fallo se transcribió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de “*Cobro de lo no debido y pago parcial*” alegada por el demandado, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

TERCERO: Previo avalúo remátase en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1163

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 022 Hoy 25 de febrero de 2021
El Secretario

LUIS DAVID ORTIZ

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26be10ef3a266f46c58cec90f32f4e2af825750ad4200a1056622788a0fc5ad0

Documento generado en 23/02/2021 12:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>